

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-57/2013 Y
SUP-JDC-868/2013
ACUMULADOS.**

**ACTORES: COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, somete a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de tales medios de impugnación, promovidos por la Comisión Coordinadora Nacional, Comisionado Político

Nacional y Comisión Coordinadora Estatal en el Estado de Tlaxcala, todos del Partido del Trabajo, así como por Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del ocho de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes

De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

a. Nombramiento de Comisionado. El siete de marzo de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobó el nombramiento de Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional de ese partido en el Estado de Tlaxcala.

b. Juicio electoral local. El cuatro de abril de este año, Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, presentaron ante el Instituto Electoral de Tlaxcala demanda de juicio electoral para impugnar el nombramiento del comisionado político nacional referido en el párrafo anterior, así como la entrega de las prerrogativas económicas de financiamiento

público que hubiere recibido el mencionado comisionado, correspondientes al Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

c. Recepción ante el Tribunal local. Mediante oficio fechado el cinco de abril de dos mil trece, la Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitieron la demanda referida y la documentación atinente a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, identificándola con el Toca Electoral 168/2013.

d. Resolución impugnada. El ocho de abril de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó sentencia al Toca Electoral 168/2013, mediante la cual, entre otros, reencauzó la impugnación a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en ese Estado, respecto al nombramiento del Comisionado Político Nacional en esta entidad por ese instituto político, y la declaró improcedente por falta de legitimación e interés jurídico, en lo relativo a la ministración de recursos de financiamiento público que recibe dicho Comisionado.

II. Juicios ante la Sala Regional.

a. El diez de abril de dos mil trece, inconformes con la resolución anterior, Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández, promovieron ante la responsable, juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b. Asimismo, el doce de abril de dos mil trece, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, el Comisionado Político Nacional y la Comisión Coordinadora Estatal en el Estado de Tlaxcala, todos del Partido del Trabajo, presentaron ante la responsable, juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia referida.

c. Trámite de la Sala Regional. Una vez recibidos los autos correspondientes en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se integraron los expedientes SDF-JDC-25/2013 y SDF-JRC-6/2013.

d. Acuerdos de incompetencia. Por acuerdos Plenarios del dieciocho de abril de dos mil trece, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, planteó carecer de competencia expresa para pronunciarse sobre la temática a que refirió la resolución impugnada y remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

e. Trámite ante la Sala Superior. El mismo dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios SDF-SGA-OA-149-2013 y SDF-SGA-OA-151-2013, mediante los cuales se remitieron los expedientes SDF-JRC-6/2013 y SDF-JDC-25/2013, respectivamente.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes de merito con los números SUP-JRC-57/2013 y SUP-JDC-868/2013 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1869/13 y TEPJF-SGA-1871/13, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, en las páginas 413 a 415 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil trece, planteó su incompetencia para conocer de los juicios de merito.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios al rubro indicados, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior considera que ha lugar a asumir la competencia para conocer de los presentes asuntos, porque se trata de juicios en los que se impugna una resolución emitida por un Tribunal Electoral local, relacionada con la designación de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como con la entrega de financiamiento para las actividades ordinarias del partido en ese Estado.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, 87 párrafo 1, inciso a) y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior cuenta con competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales, en los términos siguientes:

**LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]”

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

“**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a

través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, **y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
[...]

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos...

[...]

De los preceptos antes transcritos se sigue que esta Sala Superior es la que cuenta con competencia formal para conocer de las impugnaciones enderezadas para cuestionar las determinaciones de los partidos políticos en cuestiones relacionadas con la designación de los integrantes de los órganos nacionales.

Lo anterior, se robustece con la **Jurisprudencia 10/2010**, visible en las páginas 190 y 191 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1*, que sostiene:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, **si a la Sala**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, el nombramiento del Comisionado Político Nacional corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional, es decir, un integrante de la dirigencia federal de ese partido político, en los términos siguientes:

Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

Por ende, en el presente caso, este órgano jurisdiccional es al que compete conocer de las impugnaciones presentadas, para controvertir la resolución de ocho de abril de dos mil trece dictada en el toca electoral 168/2013 por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al estar vinculada con la designación de un integrante del Comité Político Nacional del Partido del Trabajo en esa entidad.

En otro aspecto se advierte, que dicha impugnación se encuentra relacionada con la entrega de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, cuestión que se ubica en la hipótesis de competencia de la Sala Superior, en términos de la **Jurisprudencia 6/2009** de rubro siguiente **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL,”** publicada en las páginas 176 y 177 de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, razón que abona para la determinación de competencia de esta Sala Superior.

TERCERO. Acumulación. En concepto de esta Sala Superior, procede acumular los juicios precisados, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a estos expedientes, se advierte que impugnan el mismo acto emitido por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictado el ocho de abril del año en curso.

En este contexto, es evidente que el acto controvertido guarda identidad, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y a fin de evitar el dictado de

**SUP-JRC-57/2013 Y SUP-JDC-868/2013
ACUMULADOS.**

sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, lo procedente es acumular, el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-868/2013 al SUP-JRC-57/2013, lo anterior, porque este expediente, fue el que se integró primero y se registró, en el mismo orden, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

En este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente acumulado.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados en el preámbulo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se acumulan el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-868/2013, al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-57/2013.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **personalmente** a los actores en los domicilios señalados en autos para tal efecto, y **por estrados**, a los demás interesados; todo ello con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA